

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9844

LA PLATA, 10 JUL 1982

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-460/82 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades - legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 9650, por el -
----- siguiente:

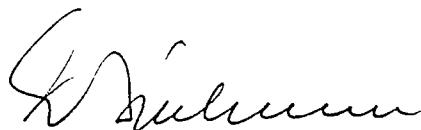
"Artículo 11.- Vencido el plazo dispuesto en el inciso a) del
----- artículo anterior, la mora se producirá automá-
ticamente. La deuda por tal concepto devengará un interés -
compensatorio equivalente al que perciba el Banco de la Pro-
vincia de Buenos Aires por sus operaciones de descuento.

El mismo interés devengarán los importes adeu-
dados por el Instituto de Previsión Social a los Organismos
de la Administración Provincial o Municipal que reconozcan -
origen previsional".

 ARTICULO 2.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro
----- y Boletín Oficial y archívese.



lou



FUNDAMENTOS

La Ley 9650 prevé en su artículo 11, el mecanismo por el cual las obligaciones de los responsables de los depósitos por los descuentos practicados conforme a lo dispuesto en el artículo 10 inciso a) de la misma ley, se consideran en mora.

Al mismo tiempo, determina que la deuda por tal concepto devengará un interés compensatorio, señalando las bases para su aplicación.

Aunque no se advierten causas generadoras de deudas del Instituto de Previsión Social hacia los empleadores resulta conveniente, a fin de posibilitar la solución de cualquier eventual reclamo, establecer mediante una norma de la misma jerarquía y por imperio de un elemental principio de equidad, el reconocimiento de intereses de igual carácter a los preceptuados por el artículo 11 y con el mismo mecanismo de aplicación y liquidación.

Ello se efectiviza con la sanción de la presente ley.